

Fwd: Juzgado 45 Reposición

Alicia Salazar <aliciasalazarv@gmail.com>

Vie 31/03/2023 14:22

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Reposicion.pdf;

Por medio de la presente adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación.

Del señor Juez,

Alicia Salazar Vieira

CC # 35.459.064

TP # 38.317

Señor (a)

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. DECLARATIVO VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA SUSTANCIAL)

DEMANDANTE: LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL

**DEMANDADOS: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"
SHINGA S.A.S.**

RAD. 2019-216

**ASUNTO: REPOSICION – EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO ADIADO EL
27 DE MARZO DE 2023 QUE RECHAZO LA REFORMA DE LA DE
MANDA.**

ALICIA SALAZAR VIEIRA, reconocida en autos como apoderada judicial del Demandante LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL, de manera virtual comparezco a la foliatura en forma oportuna para manifestarle que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto de 27 de marzo de 2023 que RECHAZO LA REFORMA DE LA DEMANDA, para que se REVOQUE, y en su lugar, se ADMITA LA REFORMA DE LA DEMANDA, con fundamento en el principio "IURA NOVIT CURIA", teniendo en consideración que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Ruego tener en consideración los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- El artículo 93 del Código General del Proceso establece que mi mandante podrá REFORMAR LA DEMANDA en cualquier momento, desde su presentación y HASTA ANTES DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL.

2.- El Juzgado CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, --que también conoció de este proceso-- mediante auto de 7 de diciembre de 2020, (que se encuentra en el PDF 8 del CDNO. ORIGINAL) señaló la hora de las 9

AM del día 29 del mes de julio de 2021, para agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (sic).

3.- El JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por auto de fecha: de 22 de abril de 2022 (que se encuentra en el PDF 47 del Cdno Ppal.) declaró

- 1. “la pérdida de competencia del presunto asunto”. competencia funcional para seguir conociendo del proceso**
- 2. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de julio de 2021, inclusive, teniendo en cuenta que el material probatorio adosado guarda plena validez.”**
- 3. REMITIR el expediente al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma la competencia.”**
- 4. COMUNICAR esta determinación al Consejo Superior de la Judicatura. Notifíquese, (1) La Juez, (fdo.) HENEY VELASQUEZ ORTIZ”.**

4.- El Juzgado CUARENTA y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO –NUNCA—señaló fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA PRELIMINAR de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, cuya fecha de celebración para el 29 de julio de 2021 fue ANULADA por su homólogo 44 Civil del Circuito, sino que entró directamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, cuando lo que correspondía era señalar FECHA y HORA para dicha audiencia.

5.- Se están PRETERMITIENDO etapas fundamentales del Proceso, imperativamente necesarias para poder entrar a fallar.

6.- La Demanda se REFORMO oportunamente. Es decir, antes de la CELEBRACION de la AUDIENCIA PRELIMINAR que aún no se ha evacuado.

7.- El auto impugnado es abiertamente ilegal, ya que viola el principio IURA NOVIT CURIA (los autos ilegales no atan al juez ni a las partes).

8.- Se están conculcando derechos fundamentales a mi mandante como son el de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EL DEBIDO PROCESO.

9.- Los artículos 230 de la Constitución Nacional y 7 del Código General del Proceso establecen que: “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.”

10.- Existe violación de norma de derecho por falta de aplicación del artículo 372 del Código General del Proceso; también existe interpretación errónea acerca de la parte final del artículo 278 ibídem, ya que no se puede entrar a juzgar acerca de una NULIDAD ABSOLUTA SUSTANCIAL, sin previamente haber escuchado a las partes, y por lo menos, haber intentado evacuar una eventual conciliación entr ambas partes.

11.- Se reitera, que la demanda puede ser REFORMADA, CORREGIDA o ACLARADA en cualquier momento, desde su presentación hasta cuando se fije fecha para realizar la audiencia inicial, y en cualquiera de estos eventos, el juez obligatoriamente debe pronunciarse sobre su admisión y correr traslado al demandado.

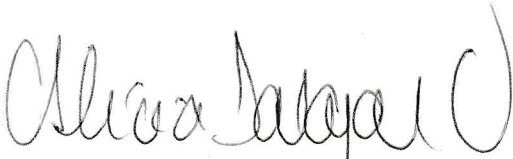
12.- HERNAN FABIO LOPEZBLANCO, Obra Código General del Proceso, Parte General Tomo 1 EDITORIAL DUPRE, 2016, Página 578, Título LA CORRECCION, ACLARACION y REFORMA DE LA DEMANDA, precisa lo siguiente:

“ La presentación de una demanda no vincula definitivamente al Demandante respecto de su contenido sino cuando han vencido los términos precisamente determinados por la ley para modificarla, porque ésta ha querido permitirle a la parte actora que con ciertas limitaciones previstas en el artículo 93 del C.G.P., pueda verificar el alcance de su libelo que tal como el título que antecede a la disposición, lo advierte, está destinada a corregir eventuales errores incurridos en su redacción, aclarar aspectos que el demandante estima quedaron confusos y pueden generar en un futuro incertidumbre y también a reformarla, lo que conlleva a modificaciones a sus alcances, posibilidad última que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta de la demanda.”

13.- El término para REFORMAR LA DEMANDA no ha fenecido como lo pregona el auto objeto de impugnación.

En los anteriores términos dejo sustentado el RECURSO de REPOSICION y en
SUBSIDIO DE APELACION.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia Salazar Vieira', with a large, stylized flourish at the end.

ALICIA SALAZAR VIEIRA

C.C. 35.459.064

T.P. 38.317 C.S.J.

Email aliciasalazarv@gmail.com